



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

EXPEDIENTE: SG-JDC-896/2021

PARTE ACTORA: MARÍA ELENA ROJO
ALMARAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA NAVARRETE
NAJERA.¹

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **DESECHAR** la demanda del presente juicio ciudadano promovido contra la resolución IEE/CE241/2021 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua² por la que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veinte, con base en lo establecido en el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.

¹ Con la colaboración del Profesional Operativo Luis Alberto Aguilar Corona.

² Consejo Estatal o autoridad responsable.

2. Elección. El seis de junio de dos mil veintiuno³ se llevaron a cabo las elecciones estatales en Chihuahua, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

3. Acto Impugnado. El dieciséis de agosto, el Consejo Estatal emitió la resolución IEE/CE241/2021 por la que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021, en la referida entidad.

4. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con la anterior determinación, la actora promovió *per saltum* ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solicitando su remisión a esta Sala Regional.

4.1. Recepción de constancias y solicitud de facultad de atracción. El veintidós de agosto se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al juicio.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente tomando en consideración que la ciudadana María Elena Rojo Almaraz solicitó facultad de atracción a efecto de que la Sala Superior conociera su impugnación, realizó la consulta respectiva, misma que fue registrada con la clave SUP-SFA-56/2021 y declarada improcedente mediante Acuerdo Plenario de veinticinco de agosto pasado.

4.2. Notificación y turno. El veintiséis de agosto, se notificó a esta Sala Regional la determinación indicada, por lo que el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente SG-JDC-896/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

³ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo disposición en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

5. Radicación. En su oportunidad se radicó el presente medio de impugnación.

6. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua. El veinticinco de agosto el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua emitió sentencia en los juicios ciudadanos locales **JDC-475/2021** y sus acumulados **JDC-476/2021, JDC-477/2021 y JDC-478/2021**, en la que determinó revocar la resolución de clave **IEE/CE241/2021** emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y con libertad de jurisdicción realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional que integrarán la próxima legislatura en el Estado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer de los presentes juicios.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido *per saltum* por una ciudadana por su propio derecho para controvertir la determinación relativa a la asignación de diputaciones locales de representación proporcional, emitida por la autoridad administrativa electoral en el Estado de Chihuahua, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 80, párrafo 1, incisos d) y f) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. *Per Saltum*. En la especie, el *per saltum* solicitado por la parte actora, se encuentra justificado conforme a lo siguiente.

La promovente plantea en su escrito de impugnación, que esta Sala Regional conozca del presente juicio ciudadano vía *per saltum*; lo cual se considera **procedente** por las razones que a continuación se exponen.

⁴ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral, que el estudio *per saltum* se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Determinando que el promovente de un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerado de agotar los diversos previstos en la Ley Electoral local, cuando el agotamiento previo de los mismos pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia número 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.⁵

Es por lo anterior que resulta necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional federal mediante el juicio que se resuelve, no obstante que en la legislación electoral del Estado de Chihuahua

⁵ El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

se prevea un medio de impugnación por el cual pudiera combatirse jurídicamente el acto que en esta vía reclama.

En efecto, en el caso concreto, de manera ordinaria la promovente contaba con la posibilidad de interponer juicio de inconformidad, previsto en los artículos 375, fracción I, inciso e) y 376, fracción I inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que existe justificación para que la controversia se resuelva vía *per saltum*, tal como lo solicita la parte actora, en atención a la proximidad de la fecha en que deberán tomar posesión los legisladores del Congreso del Estado de Chihuahua, que es el uno de septiembre del presente año, de conformidad con el párrafo segundo, del artículo 44 de la Constitución Política de dicha entidad federativa.

Por tanto, la urgencia de la resolución radica en que en caso de acogerse la pretensión de la parte actora de ser designada como diputada local de representación proporcional, con posterioridad a dicha fecha, tornaría irreparable su derecho de ser votada en su vertiente de ocupar los cargos respectivos, pues el trascurso para la resolución del medio de impugnación local, sumado al correspondiente para que este órgano jurisdiccional federal resolviera en su caso la última instancia, haría nugatorio dicho derecho.

De ahí que, como se adelantó, en el caso se debe tener por colmado el requisito en examen, al estar justificado el conocimiento *per saltum* del juicio.

TERCERO. Improcedencia. En concepto de esta Sala Regional, debe desecharse la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, debido a que se actualiza un **cambio de situación jurídica**, que

deja sin materia lo combatido en el medio de impugnación que aquí nos ocupa.

De acuerdo con el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios procederá el desechamiento de un medio de impugnación cuando se actualice una causa de notoria improcedencia prevista en dicho ordenamiento.

Al respecto, el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la ley en cita, prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución por la autoridad jurisdiccional federal.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

1. Que la autoridad (u órgano) responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,⁶ la esencia de la mencionada causal de improcedencia, **se concreta a la falta de materia en el proceso**, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, **lo que en realidad genera**

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

En la teoría general del proceso el concepto de litigio, según Francesco Carnelutti se define como *“el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.”*⁷

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.⁸

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación

⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016, página 118.

⁸ En similares términos se resolvió en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-704/2021 y SCM-JDC-782/2021.



de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

-Caso concreto.

En el caso concreto, la parte actora controvierte del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la resolución IEE/CE241/2021 por la que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021, en la referida entidad.

La pretensión de quien comparece como parte actora, es demostrar que la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo responsable fue contraria a la normativa aplicable, por lo que pretende sea revocada por esta Sala Regional en atención a su pretensión de acceder a una curul.

Ahora bien, el veinticinco de agosto el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua remitió a la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx la notificación de la sentencia emitida en la sesión pública de veinticinco de agosto pasado, por dicho órgano jurisdiccional local en los juicios ciudadanos locales **JDC-475/2021** y sus acumulados **JDC-476/2021, JDC-477/2021 y JDC-478/2021**, en la que determinó revocar la resolución de clave **IEE/CE241/2021** emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Asimismo, que dicha determinación tuvo, entre otros efectos, que la asignación de las diputaciones de representación proporcional que corresponden a cada uno de los partidos políticos con derecho a ello, se verificara en forma distinta a la dispuesta por el Consejo Estatal en la resolución impugnada.

En tal contexto, se advierte que se actualiza un cambio de situación jurídica **que impide a esta Sala Regional pronunciarse sobre los agravios planteados en el presente juicio**, por tanto, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, **debido a que lo que rige en la actualidad es la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada por el Tribunal Estatal Electoral en juicios ciudadanos locales a los que se hizo referencia**, por lo que, cualquier inconformidad que pudiera prevalecer en el interés de la actora, eventualmente podría ser planteada pero frente a esta última determinación.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, se desecha de plano la demanda que dio origen al presente medios de impugnación, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano colegiado.

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia antes expuesta, lo procedente es desechar de plano la demanda.



Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha la demanda del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que en auxilio de esta Sala Regional notifique personalmente la presente sentencia a la actora.⁹

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de Ley¹⁰ y por vía más expedita al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ Para que el Tribunal cuente con los elementos necesarios para realizar el auxilio ordenado, la Oficina de la Actuaría al notificar la presente sentencia, deberá proporcionar el domicilio que la ciudadana María Elena Rojo Almaraz precisó en su escrito de demanda.

¹⁰ Con la excepción hecha en el resolutivo segundo de la presente sentencia.